



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00033-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GLADYS CASTIBLANCO VERA.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **GLADYS CASTIBLANCO VERA** identificada con la C.C. No. 65.728.017 de Soacha - Cundinamarca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La señora **GLADYS CASTIBLANCO VERA** identificada con la C.C. No. 65.728.017 de Soacha - Cundinamarca, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que laboró de manera continua en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús, del 30 de mayo de 1981 al 30 de julio de 1985.
- 1.2. Mediante Resolución 2021_7222033, el día 25 de julio de 2021 Colpensiones le reconoció y pagó indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al haber cumplido con los requisitos para ello.
- 1.3. En el año 2021 solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición, modificación de la historia laboral a fin que se le incluyera las semanas laboradas en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús, en la medida en que, durante el tiempo cotizado no registra dichas semanas.
- 1.4. El 21 de octubre de 2021 Colpensiones brindó contestación negando la solicitud de modificación de historia laboral, argumentando que, una vez reconocida la indemnización sustitutiva, la historia laboral solo podía ser modificada mediante fallo judicial.
- 1.5. Señala que, al ser una persona de 60 años de edad, no logra conseguir empleo y pese a ubicarlo, tendría muchas dificultades para laborar activamente en la ocupación que tiene experiencia; servicios generales y aseo, toda vez que a su edad se le dificulta el movimiento por largas jornadas y fatiga.
- 1.6. Refiere no recibir ningún ingreso, tener dos hijos que dependen económica de ella, uno de ellos de 17 años y el otro de 25 años que debido a su estado de gravidez no ha logrado ubicar un nuevo empleo.
- 1.7. Expone que se le realizará intervención quirúrgica – cirugía de vejiga caída, teniendo valoración previa para el 16 de noviembre, para lo cual deberá incurrir en gastos adicionales no cubiertos por la EPS, como lo son desplazamientos, productos de aseo, medicamentos, entre otros.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se extracta que se plantea como pretensión, la siguiente:

“Solicito que se ordene la reliquidación de mi indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) incluyendo las semanas cotizadas correspondientes al tiempo que labore entre el 30 de mayo de 1981 hasta el 30 de julio de 1985..”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Certificación expedida por la Institución Educativa “Santa Teresa de Jesús” ¹, respecto del tiempo laborado por la señora Gladys Teresa Castiblanco Vera, en esa institución.
- 3.2. Copia Resolución SUB 162584 de fecha 13 de julio de 2021², expedida por Colpensiones y a través de la cual reconoce y ordena el pago de indemnización sustitutiva de pensión a la señora Gladys Teresa Castiblanco Vera.
- 3.3. Copia planilla relación de novedades del Colegio “Santa Teresa de Jesús”³.
- 3.4. Copia historia clínica expedida por NUEVA EPS⁴, respecto de la señora Gladys Teresa Castiblanco Vera.
- 3.5. Copia historia clínica expedida por la Unidad de Salud de Ibagué - USI⁵, respecto de la señora Jessica Paola Martínez Castiblanco.
- 3.6. Copia registro civil de nacimiento de la señora Jessica Paola Martínez Castiblanco⁶.
- 3.7. Copia registro civil de nacimiento del joven José Sebastián Martínez Castiblanco⁷.
- 3.8. Copia cédula de ciudadanía señora Gladys Teresa Castiblanco Vera⁸.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 03 de febrero de 2023⁹ se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se cita:

4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹⁰:

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones señaló que, verificados los sistemas de información asociados a la cédula de la accionante, evidenció que mediante Resolución SUB 162584 de fecha 13 de julio de 2021 le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensiones de vejez, en cuantía de \$74,783.00 SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE; acto administrativo que fue notificado personalmente el 06 de agosto de 2021, encontrándose ejecutoriado, sus valores pagados y con la misma entiende agotada la vía gubernativa ante la entidad.

Esboza que 10 de septiembre de 2021 la actora solicitó corrección de historia laboral, radicado No. 2021_10517724, resolviéndose de fondo la solicitud mediante Oficio No. SEM2021-337841 de 21 de octubre de 2021, informándose que una vez producido el reconocimiento de la prestación pensional por parte del Sistema General de Pensiones, la historia laboral conformada por los tiempos laborados y cotizados y salarios debidamente certificados o contenidos en el archivo laboral masivo de la entidad, no puede ser modificada, salvo aquellos casos en que sea ordenada mediante fallo judicial emitido por la jurisdicción competente, una vez adelantado el procedimiento establecido en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 a la modificación resulte en favor del afiliado.

Sostiene que con posterioridad al citado pronunciamiento, no obra solicitud pendiente por resolver o que esté relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que evidencia la mera intención de lograr vía acción de tutela, la corrección de la historia laboral y la reliquidación de la

¹ Folio 10 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folios 11 al 14 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

³ Folios 15 y 16 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁴ Folio 17 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁵ Folio 18 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁶ Folio 19 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁷ Folio 20 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁸ Folio 21 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁹ Archivo “005AutoAdmisorio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “008ContestacionColpensiones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

indemnización sustitutiva, aunado a que lo pretendido desconoce la inmediatez que le asiste a la acción de tutela, por cuanto ha pasado más de 21 meses desde la resolución pensional y más de 15 desde la que resolvió la solicitud de corrección de historia laboral, sin que se encuentre demostrado en el trascurso del tiempo, la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Argumenta que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos como lo pretende por la actora, toda vez que desconoce el carácter subsidiario y residual que reviste al presente mecanismo constitucional, teniéndose al alcance otros medios de defensa administrativo y judiciales previsto en el ordenamiento interno a efectos de lograr la efectividad de sus derechos, y agrega que al resolverse el amparo deprecado por el Juez de tutela, no solo se desborda el ámbito de competencias, sino también, puede generar a futuro un detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela formulada por la accionante, bajo el entendido que no se cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, aunado a no encontrarse demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante, sino que, actúa conforme a derecho.

Para soportar lo anterior, se allegó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Resolución SUB 162584 del 13 de julio de 2021¹¹, por medio de la cual Colpensiones reconoce una indemnización sustitutiva de vejez a la señora Castiblanco Vera Gladys, CC 65.728.017.
- 4.1.2. Copia oficio de fecha 04 de agosto de 2021 expedido por Colpensiones, mediante el cual notifica por aviso la Resolución SUB 162584 del 13 de julio de 2021¹².
- 4.1.3. Copia guía de envío MT688687595CO de la empresa de mensajería 472¹³.
- 4.1.4. Copia formato de constancia de ejecutoria expedida por Colpensiones, respecto de la Resolución SUB 162584¹⁴.
- 4.1.5. Copia oficio de fecha 21 de octubre de 2021 expedido por Colpensiones y por medio del cual da respuesta a solicitud bajo radicado 2021_10517724, relacionada con actualización de datos – solicitud de corrección de historia laboral¹⁵.
- 4.1.6. Copia guía de envío MF006249185CO de la empresa de mensajería 472¹⁶.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general,

¹¹ Archivo "65728017 ANEXO 1" ubicado en la subcarpeta "007AnexoContestacionColpensiones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

¹² Archivo "65728017 ANEXO 2" ubicado en la subcarpeta "007AnexoContestacionColpensiones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

¹³ Archivo "65728017 ANEXO 3" ubicado en la subcarpeta "007AnexoContestacionColpensiones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

¹⁴ Archivo "65728017 ANEXO 4" ubicado en la subcarpeta "007AnexoContestacionColpensiones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

¹⁵ Archivo "65728017 ANEXO 5" ubicado en la subcarpeta "007AnexoContestacionColpensiones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

¹⁶ Archivo "65728017 ANEXO 6" ubicado en la subcarpeta "007AnexoContestacionColpensiones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a analizar el problema jurídico planteado por la accionante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela para ordenar la corrección de su historia laboral y la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones.
- Vulnera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la señora **GLADYS CASTIBLANCO VERA**, al no efectuar la corrección de su historia laboral y no adelantar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones.?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como i) De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales y derechos pensionales (incluyendo reliquidaciones); ii) Del deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el manejo de la información contenida en la historia laboral; para luego abordar; iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales y derechos pensionales (incluyendo reliquidaciones):

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

*“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negritas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene que, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”¹⁷.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sobre el tópico, se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir que:

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negritas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado de manera general que, la acción de tutela resulta improcedente para **obtener el reconocimiento y pago** de derechos pensionales, salarios, **indemnizaciones** o incapacidades, **salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable**. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar que:

“La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que

las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2015, contempló que en materia de reliquidación de pensiones, por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto las controversias relacionadas con la seguridad social pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial; así mismo, en la sentencia T-724 de 2013, determinó que *“si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, **con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta materia compete al juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase de procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante**”*. (Resaltado propio).

Así entonces, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en la sentencia T-177 de 2015, consideró que existen situaciones en las cuales los medios ordinarios de defensa judicial pueden resultar ineficaces, para garantizar la protección de los derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con la indebida liquidación de la mesada pensional, ello ocurre cuando se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torna procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo, de manera que le corresponde al juez constitucional examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las condiciones particulares de quien reclama el amparo constitucional para que de esta forma determine si el no reconocimiento del derecho amenaza o vulnera los derechos fundamentales del actor, convirtiendo un problema de orden legal, que en principio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria en un conflicto de rango constitucional, que debe ser objeto de análisis del juez de tutela, por lo estableció una serie de requisitos que deben ser acreditados por la persona que pretenda obtener el amparo transitorio de los derechos que considere vulnerados con la liquidación incorrecta de su pensión, a saber:

1. Que el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional.
2. Que el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido.
3. Que se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor.
4. Que se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela.
5. No es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.

En conclusión, si bien es cierto la acción de tutela, por regla general, es improcedente para ordenar la reliquidación de la pensión, porque existen medios ordinarios que resultan idóneos y eficaces para la

satisfacción de este derecho prestacional, también lo es que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio de amparo, eso sí, siempre que se acredite cada uno de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

5.3.2. Del deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones en el manejo de la información contenida en la historia laboral:

La Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2016 contempló que, la historia laboral es el documento que relaciona los aportes obligatorios que se hacen a favor de un empleado para garantizar el acceso a una pensión de vejez, y es la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación, de manera que, es una responsabilidad de las administradoras de pensiones el manejo de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos.

Sostuvo la Corte en la sentencia en cita que, el sistema pensional colombiano supedita el reconocimiento de la pensión de vejez a la acreditación de un mínimo de cotizaciones, pues esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron; así entonces, la historia laboral opera como un elemento de prueba que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a una información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales se permite que el afiliado pueda llegar a adquirir el estatus de pensionado, propiciando un oportuno reconocimiento de una prestación económica que cubra sus necesidades durante su vez; así las cosas, las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados, son responsables de la naturaleza de la información que se consigna en las historias laborales, pues allí se incluyen datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan¹⁸, es decir, son datos personales¹⁹, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características.

Así entonces, las historias laborales, son el *“soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida”*, criterio que fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2020, en donde se señala que, surge *“para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional”*, puesto que la información que se encuentra consignada *“debe ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada”*, ya que la historia laboral tiene un valor probatorio en el proceso de reconocimiento pensional, *“por lo que las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea y las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos”*, sobre la información que allí se refleja.

Finalmente, se tiene que en la Sentencia T-470 de 2019 se precisó que la obligación de conservación de la información laboral también se predica respecto de las entidades administradoras de los fondos de pensiones, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia, con el objeto de que *“los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el “verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”*, por lo que nuestro órgano de cierre consideró que *“no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por ende, en caso de que inexactitudes en la historia laboral, advertidas por la entidad administradora de pensiones o por el propio afiliado, es su deber “desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados”²⁰”*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

¹⁸ En los términos de la Sentencia T-855 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla), el carácter personal de los datos consignados en la historia laboral se deriva del hecho de que, a través de ellos, puedan conocerse aspectos que atañen al ámbito particular de su titular, *“como su identificación e individualización, el tipo de actividad económica y personal de la que deriva sus ingresos (ora por la existencia de una relación laboral, ora por la realización de otro tipo de actividad económica), el monto de tal ingreso, el pago oportuno de las cotizaciones respectivas, la proporción de la deducción que se le efectúa, el tiempo laborado o de servicios prestados, las licencias disfrutadas o pendientes, sus nombramientos o retiros, entre otros”*.

¹⁹ Ley 1581 de 2012, artículo 3°. Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

²⁰ Sentencia T-470/19

5.3.3. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se entrevisté que la señora GLADYS CASTIBLANCO VERA presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, puesto que consideró vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, al no haber accedido a la corrección de su historia laboral, realizando la inclusión de los periodos de cotización durante el tiempo laborado con la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús, del 30 de mayo de 1981 al 30 de julio de 1985, en consecuencia, solicita se ordene la reliquidación de indemnización sustitutiva de vejez.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Gladys Castiblanco Vera tiene 62 años de edad²¹, presenta los diagnósticos de: disfunción neuromuscular de la vejiga e incontinencia urinaria²², y tiene dos hijos mayores de edad, de nombres: José Sebastián Martínez²³ y Jessica Paola Martínez Castiblanco²⁴; quien para el mes de octubre de 2022 contaba con 21.4 semanas de gestación²⁵.

Así mismo, está probado que mediante Resolución SUB 162584 del 13 de julio de 2021²⁶, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora Gladys Castiblanco Vera, en cuantía de \$74,783.00 SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE; siendo notificada por aviso el 06 de agosto de 2021²⁷, quedando ejecutoriada el 27 de agosto de 2021²⁸.

Colorario, está demostrado que a través de Oficio del 21 de octubre de 2021²⁹ Colpensiones no accedió a la solicitud de corrección de datos en la historia laboral incoada por la actora, al tener de manera previa el reconocimiento de una prestación económica, informándose que, de considerarlo necesario, podía solicitar un nuevo estudio de la prestación económica, en aras de realizar, de ser procedente, las actividades a que hubiere lugar.

Igualmente, está acreditado que la Rectora de la Institución Educativa “Santa Teresa de Jesús”, certificó el 29 de marzo de 2022 que la señora Gladys Castiblanco Vera prestó sus servicios en esa institución educativa en el cargo de servicios generales, *“desde el 30 de mayo de 1981 al 30 de julio de 1985, con sus respectivos descuentos para salud y pensión enviados al Instituto de Seguros Sociales.”*³⁰; institución que, diligenció formato denominado *“aviso de entrada del trabajador”*³¹ del Instituto de Seguros Sociales, registrando el 30 de mayo de 1981 como fecha de ingreso de la señora Gladys Castiblanco Vera a la institución, en el cargo de servicios generales.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, se debe señalar que la acción de tutela – por regla general – resulta improcedente para ordenar el reconocimiento de derechos o prestaciones económicas, al igual que para disponer la reliquidación de indemnizaciones, tal como ocurre en el presente caso, donde la parte actora pretende exclusivamente se ordene la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que fue reconocida por Colpensiones, incluyéndose los periodos de cotización durante el tiempo laborado en la Institución Educativa Santa Teresa de Jesús, del 30 de mayo de 1981 al 30 de julio de 1985.

Lo anterior, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios idóneos para tramitar el asunto sometido al presente amparo constitucional, en aras de obtener no solo la modificación de la historia laboral, sino también, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida por Colpensiones, si a ello hubiere lugar, por lo que, para este Administrador de Justicia, esta no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido por la accionante, puesto que, como se señaló

²¹ Folio 21 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²² Folio 17 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²³ Folio 20 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁴ Folio 19 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁵ Folio 18 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

²⁶ Archivo “65728017 ANEXO 1” ubicado en la subcarpeta “007AnexoContestacionColpensiones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” de expediente digital.

²⁷ Archivos “65728017 ANEXO 2” y “65728017 ANEXO 3” ubicados en la subcarpeta “007AnexoContestacionColpensiones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” de expediente digital.

²⁸ Archivo “65728017 ANEXO 4” ubicado en la subcarpeta “007AnexoContestacionColpensiones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” de expediente digital.

²⁹ Archivo “65728017 ANEXO 5” ubicado en la subcarpeta “007AnexoContestacionColpensiones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” de expediente digital.

³⁰ Folio 10 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³¹ Folio 16 del archivo “004AcciónTutela” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

en precedencia en el acápite 5.3.1., la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, se debió acreditar que ha agotado o por lo menos iniciado los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Ordinaria especialidad Laboral, a través del proceso ordinario laboral; siendo este el mecanismo judicial idóneo para buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados, y sólo ante la ineficacia de estos podría acudir a la tutela.

No obstante, considerando que el ordenamiento jurídico ha previsto de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela cuando se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable, resulta oportuno señalar que, pese a que la accionante revista la calidad de sujeto de especial protección constitucional en razón a su avanzada edad y los padecimientos en salud que la aquejan, no se cuenta con los suficientes elementos para entrar a revisar la afectación de las garantías fundamentales que se invocan, y en consecuencia, disponer la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones, o en su defecto ordenar la corrección de su historia laboral, en la medida que, si bien se aportó una certificación que da cuenta de la relación laboral que existió entre la actora y la Institución Educativa “Santa Teresa de Jesús”, entre el 30 de mayo de 1981 al 30 de julio de 1985, lo cierto es que, no se encuentra acreditado que en efecto durante ese término se realizó las respectivas cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para así establecer, sin lugar a dudas, que en efecto las semanas tenidas en cuenta por Colpensiones en la reliquidación de la indemnización sustitutiva, no atienden a la realidad.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el presente asunto no se cumplen de manera íntegra los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, principalmente por el desconocimiento del principio de subsidiariedad que justifique obviar los mecanismos ordinarios diseñados por el ordenamiento jurídico para el efecto, y en segundo lugar, por cuanto no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, en la medida que entre la acción presuntamente vulneradora y el momento en que se acudió al mecanismo de tutela, ha transcurrido más de 15 meses sin que se haya ejercido actuación alguna y tampoco se encuentra demostrada circunstancia que justifique motivo válido de la inactividad de la accionante, tanto en sede administrativa como judicial. Así mismo, tampoco se evidencia que en el *sub judice* exista un perjuicio irremediable que haga procedente esta acción de manera transitoria y con ello continuar con el estudio del presente asunto, de manera que, no se realizará el estudio del problema jurídico planteado por el extremo actor y por ende, se procederá a denegar el amparo solicitado.

6. DECISIÓN

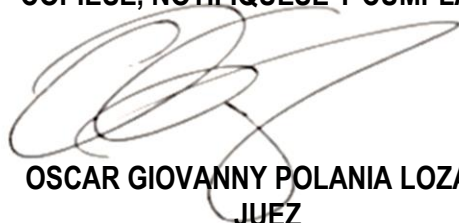
En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por la señora **GLADYS CASTIBLANCO VERA**, identificada con la C.C. No. 65.728.017 de Soacha - Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389739adc8fdfe677b6a571a52b25d33a3d404dd47921c0c996ec61a29e9a9fc**

Documento generado en 15/02/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>